

*La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).*

## **Decisión en el asunto 1628/2008/TS - Falta de registro de una reclamación como reclamación por infracción**

Decisión

**Caso 1628/2008/TS - Abierto el 23/07/2008 - Decisión de 17/09/2009**

El reclamante, que representa a una ONG medioambiental lituana, reclamó ante la Comisión el incumplimiento por parte de Lituania de la Directiva comunitaria por la que se aplica la Convención de Aarhus relativa al Acceso a la Información. La investigación del Defensor del Pueblo se centró en la supuesta falta de registro de la carta del 8 de abril de 2008 del reclamante como una «reclamación por infracción».

Tan pronto inició el Defensor del Pueblo su investigación, la Comisión registró como reclamación la correspondencia del denunciante y reconoció el retraso en el registro inicial. Asimismo, la Comisión facilitó la información que había solicitado el denunciante.

El Defensor del Pueblo consideró que la falta de registro de la reclamación por parte de la Comisión estaba en disconformidad con las garantías de procedimiento relativas al procesamiento de las reclamaciones por infracción, establecidas en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del derecho comunitario (COM/2002/0141 final), y constituía un caso de mala administración. Sin embargo, como la Comisión satisfizo la reclamación del denunciante al registrar dicha reclamación en el curso de la investigación, e informó al denunciante de las medidas de investigación adoptadas, el Defensor del Pueblo consideró que no eran necesarias nuevas indagaciones.

De acuerdo con la observación adicional del Defensor del Pueblo, la Comisión podía, a la hora de aplicar los criterios establecidos en su Comunicación, separar claramente el proceso de identificar, registrar y reconocer las reclamaciones, del proceso de decidir sobre la manera de gestionar cada reclamación. La Comisión pudo haber informado rápidamente al denunciante de que su reclamación se había registrado y comprometerse a informarle en un plazo determinado



-que no debería superar dos meses- del procedimiento que utilizaría para investigar la reclamación. Si se decidía no investigar la reclamación, debería aducir las razones para ello. Se invitó a la Comisión a responder esta observación adicional en el plazo de seis meses.

## ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. En julio de 2001, Lituania ratificó el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), y en mayo de 2004 se adhirió a la Unión Europea. La Comunidad Europea es parte en el Convenio desde mayo de 2005 [1] .

2. En 2003, se adoptaron dos Directivas relativas al primero y al segundo «pilares» del Convenio de Aarhus.

- Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental [2] ; y

- Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establece la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y se modifican las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo [3] en lo que respecta a la participación del público y el acceso a la justicia.

Estas directivas debían incorporarse a la legislación nacional de los Estados miembros de la UE a más tardar el 14 de febrero y el 25 de junio de 2005, respectivamente.

3. El 8 de abril de 2008, el denunciante, que representa a una organización no gubernamental con sede en Lituania, se quejó ante la Comisión Europea de que Lituania no había cumplido las Directivas antes mencionadas y el propio Convenio de Aarhus. También se refirió a una serie de supuestos errores de traducción en la versión lituana del Convenio de Aarhus.

4. Por lo que respecta al supuesto incumplimiento por parte de Lituania de las Directivas de la UE, la Comisión informó al denunciante de que se estaba llevando a cabo un estudio detallado de la legislación nacional lituana por la que se transponían las Directivas 2003/35/CE [4] y 2003/4/CE [5], que estaba previsto finalizar a finales de 2008. Si se comprobaba que las disposiciones de las Directivas antes mencionadas se transpusieron incompleta o incorrectamente a la legislación lituana, la Comisión tomaría las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario. La Comisión informó al denunciante de que sus cartas se mantendrían como referencia para evaluar la conformidad de la legislación lituana.

5. Por lo que respecta a la supuesta traducción incorrecta del Convenio de Aarhus al lituano, la Comisión informó al denunciante de que una carta de 23 de abril de 2008 de las autoridades lituanas sugería que el Convenio de Aarhus no se había traducido correctamente y que la traducción debía corregirse. La Comisión señaló que, dado que el Convenio de Aarhus se



celebró en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión del Consejo [2005/370/CE], sería conveniente que Lituania remitiera al Consejo sugerencias sobre la corrección de los errores de traducción del Convenio de Aarhus y de la legislación comunitaria conexas. La Comisión concluyó que examinaría la cuestión de la traducción y analizaría sus implicaciones prácticas en un contexto más amplio.

## **OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

6. El 6 de junio de 2008, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo porque no estaba satisfecho con la respuesta de la Comisión y consideró que la Comisión no había tramitado correctamente su reclamación.

7. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre las siguientes alegaciones:

La Comisión no registró erróneamente la carta del denunciante de 8 de abril de 2008 como denuncia de infracción y omitió erróneamente informar al denunciante de los motivos de esta no inscripción.

El Defensor del Pueblo también inició una investigación sobre la siguiente reclamación:

La Comisión debe registrar la carta del denunciante de 8 de abril de 2008 como denuncia de infracción, de conformidad con su Comunicación COM/2002/141 final.

## **LA INVESTIGACIÓN**

8. El 23 de julio de 2008, el Defensor del Pueblo transmitió la reclamación a la Comisión. La Comisión presentó su dictamen, que se transmitió al denunciante con una invitación a formular observaciones. El denunciante no presentó ninguna observación.

## **ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**A. Alegación de que la Comisión no registró erróneamente la carta del denunciante de 8 de abril de 2008 como denuncia de infracción y omitió erróneamente informar al denunciante de los motivos de esta no inscripción**

*Argumentos presentados al Defensor del Pueblo*

9. En su dictamen, la Comisión reconoció que se había producido un retraso en el registro inicial de la denuncia, pero añadió que las cartas del denunciante ya se habían registrado en



EU PILOT [6] y que se había solicitado información al Gobierno lituano. La Comisión señaló que esto debería garantizar al menos una respuesta inicial rápida de las autoridades afectadas, mientras espera más información del denunciante.

10. El 20 de noviembre de 2008, la Comisión escribió para informar al denunciante de que su denuncia había sido registrada. Explicó que había acordado recientemente, con varios Estados miembros, mejorar la rapidez y la eficiencia del proceso de intercambio de información y resolución de problemas utilizando EU PILOT, cuyo objetivo es proporcionar a los denunciantes una respuesta completa de las autoridades de los Estados miembros lo antes posible, en un plazo de diez semanas. La Comisión pidió al denunciante que indicara si estaba de acuerdo en que se comunicara su identidad a las autoridades de los Estados miembros afectadas. Además, informó al demandante de que la labor sobre esta cuestión solo continuaría cuando se hubiera recibido esta información. Si el denunciante acepta revelar su identidad, la autoridad del Estado miembro de que se trate le responderá directamente, enviando una copia a la Comisión. A continuación, se informará al denunciante de las conclusiones de la Comisión. De la opinión de la Comisión se desprende que el 6 de febrero de 2009 no se había recibido respuesta de la demandante a esta solicitud.

11. En su opinión, la Comisión explicó que no había registrado inicialmente la correspondencia del denunciante como denuncia porque: a) estaba estudiando la legislación lituana pertinente y b) las preocupaciones del denunciante no se expusieron de manera suficientemente clara y detallada. La Comisión observó que había informado al denunciante del estudio detallado en curso de la legislación nacional lituana por la que se transponían las Directivas 2003/35/CE y 2003/4/CE y que las cartas del denunciante se mantendrían como referencia, a la espera de una evaluación completa de la conformidad de la legislación lituana. Mediante carta de 23 de junio de 2008, la Comisión solicitó información adicional al denunciante para poder llevar a cabo una evaluación exhaustiva de la correspondencia. Se pidió al denunciante que especificara qué disposiciones de la Directiva se habían aplicado o transpuesto incorrectamente a la legislación nacional y que proporcionara información o documentación fácticas más específicas en apoyo de su alegación. En la fecha del dictamen de la Comisión, el denunciante aún no había respondido.

#### *Evaluación del Defensor del Pueblo*

12. El artículo 226 del Tratado CE faculta en general a la Comisión para hacer frente a las infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros:

*« Si la Comisión considera que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto tras haber dado al Estado interesado la oportunidad de presentar sus observaciones. »*

13. Las garantías procesales relativas a la tramitación por parte de la Comisión de las reclamaciones de infracción se establecen en la «Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el demandante en materia de infracciones del Derecho comunitario [7]» («Comunicación de la Comisión»).



14. El punto 3 de la Comunicación de la Comisión establece la norma básica para el registro de denuncias. Con arreglo al punto 3, párrafo primero,

*«[ a] ninguna correspondencia que pueda ser investigada como denuncia se registrará en el registro central de denuncias mantenido por la Secretaría General de la Comisión. »*

15. La lista exhaustiva de excepciones a la norma básica figura en el punto 3, párrafo segundo, de la Comunicación de la Comisión.

*« La correspondencia no será investigable como denuncia por la Comisión y, por lo tanto, no se registrará en el registro central de reclamaciones, si:*

*—es anónima, no muestra la dirección del remitente o muestra una dirección incompleta;*

*—no se refiere, explícita o implícitamente, a un Estado miembro al que puedan imputarse las medidas o prácticas contrarias al Derecho comunitario;*

*denuncia los actos u omisiones de un particular u organismo, a menos que la medida o denuncia revele la participación de las autoridades públicas o alegue su falta de actuación en respuesta a tales actos u omisiones. En todos los casos, la Comisión comprobará si la correspondencia revela comportamientos contrarios a las normas de competencia (artículos 81 y 82 del Tratado CE);*

*—no presenta una queja;*

*establece una queja respecto de la cual la Comisión ha adoptado una posición clara, pública y coherente, que se comunicará al denunciante;*

*expone una reclamación que claramente no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario.*

16. El punto 4 de la Comunicación de la Comisión establece que, cuando se aplique una o varias de las excepciones enumeradas en el párrafo segundo del punto 3, el corresponsal deberá ser informado de ello mediante carta ordinaria:

*« Cuando los servicios de la Comisión decidan no registrar la correspondencia como denuncia, lo notificarán al autor mediante carta ordinaria en la que expongan uno o varios de los motivos enumerados en el párrafo segundo del punto 3. »*

17. El punto 8 de la Comunicación de la Comisión establece un plazo general de un año para la investigación por parte de la Comisión de las denuncias de infracción.

*« Por regla general, los servicios de la Comisión investigarán las reclamaciones con vistas a adoptar la decisión de emitir un requerimiento o de archivar el caso en un plazo máximo de un*



*año a partir de la fecha de registro de la denuncia por parte de la Secretaría General. »*

18. Además, de conformidad con el punto 4.2.1 del Manual interno de procedimientos de control de la aplicación del Derecho comunitario de la Comisión [SEC(2005)254/5] [8] ,

*« 4.1.2 Registro*

*El enfoque escrito en el que se denuncian medidas o prácticas contrarias al Derecho comunitario en los Estados miembros debe examinarse en el plazo de un mes a partir de la decisión de calificarla de reclamación [...]».*

19. La Comisión reconoció que se había producido un retraso en el registro inicial de esta denuncia, pero, para garantizar una mayor investigación de las cuestiones planteadas por el denunciante, las cartas se habían registrado en EU PILOT y se había solicitado información al Gobierno lituano.

20. El Defensor del Pueblo acoge con satisfacción el hecho de que, en el curso de la presente investigación, la Comisión haya registrado la correspondencia del demandante como reclamación y que se haya solicitado información al Gobierno lituano.

21. El Defensor del Pueblo no considera válidas y adecuadas las razones expuestas en el dictamen de la Comisión para no registrar inicialmente la correspondencia como reclamación. En primer lugar, por lo que respecta a la obligación de registrar la correspondencia como denuncia, carece de pertinencia el hecho de que la Comisión estuviera estudiando la legislación lituana. En segundo lugar, el Defensor del Pueblo no está de acuerdo en que las preocupaciones del demandante no se hayan expuesto de manera suficientemente clara y detallada y observa que la Comisión no se puso en contacto con el demandante para informarle de que su correspondencia no era clara. En cualquier caso, el punto 4 de la Comunicación de la Comisión establece que el autor debe ser informado si la Comisión considera que puede aplicarse una o varias de las excepciones previstas en el párrafo segundo del punto 3.

22. El Defensor del Pueblo considera que el hecho de que la Comisión no registrara la correspondencia del demandante de 8 de abril de 2008 no estaba en consonancia con las garantías procedimentales establecidas en la Comunicación de la Comisión. En este contexto, el Defensor del Pueblo observa que el registro oportuno de las reclamaciones es particularmente pertinente teniendo en cuenta el plazo de un año antes mencionado, previsto en el punto 8 de la Comunicación de la Comisión, para tomar una decisión sobre cómo proceder con la reclamación.

23. Esto constituía un caso de mala administración. No obstante, habida cuenta del hecho de que la Comisión ya ha registrado la reclamación, satisfaciendo así la reclamación del demandante, y ha informado al demandante de las medidas de investigación adoptadas, el Defensor del Pueblo considera que no son necesarias nuevas investigaciones. No obstante, hará una sugerencia constructiva a la Comisión en el siguiente comentario, sobre la base de la



considerable experiencia que ha acumulado en el tratamiento de las quejas de los ciudadanos.

## Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo archiva este caso con las siguientes conclusiones: en cuanto a la alegación del demandante, no se justifica ninguna otra investigación; en cuanto a la reclamación del denunciante, la institución la ha resuelto.

## OBSERVACIÓN ADICIONAL

Aplicando los criterios establecidos en su Comunicación de 2002 al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el demandante en relación con las infracciones del Derecho comunitario, la Comisión podría separar claramente: a) el proceso de identificación, registro y reconocimiento de las reclamaciones de b) el proceso de decisión de cómo tratar cada reclamación. La Comisión podría informar sin demora al denunciante de que su denuncia ha sido registrada y comprometerse a informar al denunciante en un plazo determinado, que no debe exceder de dos meses, del procedimiento que utilizará para investigar la denuncia. Si no se investiga la denuncia, deben indicarse las razones para no hacerlo.

Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión.

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

Hecho en Estrasburgo, el 17 de septiembre de 2009

[1] La Decisión 2005/370/CE relativa a la celebración por la CE del Convenio de Aarhus se adoptó el 17 de febrero de 2005.

[2] DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

[3] DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

[4] DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.

[5] DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

[6] EU PILOT es un proyecto piloto destinado a tramitar rápidamente las denuncias



presentadas a la Comisión por infracciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros.

[7] Com(2002) 141 final.

[8] La Comisión Europea presentó una copia del manual interno (SEC(2005)254/5) con el dictamen que emitió en el curso de la presente investigación.